



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-590/2021

INCIDENTISTA: ADRIANA ALEJANDRA
LUNA MOLINA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA
NAVARRO LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI
OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ por la que resuelve el incidente de incumplimiento promovido en el juicio citado al rubro en el sentido de **declararlo fundado**.

I. ASPECTOS GENERALES

En la demanda primigenia, Adriana Alejandra Luna Molina controversió la resolución dictada el nueve de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² en la que desechó la queja que promovió en contra de su exclusión del procedimiento de insaculación de las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, concretamente, las

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² En lo sucesivo CNHJ.

**SUP-JDC-590/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal, del partido MORENA.

En la sentencia de veintisiete de abril, la Sala Superior determinó reenviar el asunto a la CNHJ para que, en un plazo de cinco días, resolviera el medio de impugnación presentado por la actora.

Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la sentencia, la actora promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia.

Por tanto, la litis en este asunto consiste en determinar si la CNHJ dio cumplimiento a la sentencia.

II. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El quince de marzo de dos mil veintiuno³, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en cumplimiento a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, aprobó el acuerdo por el que se garantiza la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Primer recurso de queja. En contra del referido acuerdo, el día diecinueve de marzo, la actora presentó un escrito de queja ante la CNHJ.

3. Insaculación de las y los aspirantes a las diputaciones. El diecinueve de marzo se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para definir a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, concretamente las correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal del partido Morena.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ Acuerdos del Consejo General del INE con las claves alfanuméricas INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-590/2021 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

4. Segundo recurso de queja. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó un segundo escrito de queja ante la CNHJ, al considerar que había sido excluida del procedimiento de insaculación.

5. Desechamiento de la primera queja. El treinta de marzo, la CNHJ desechó la queja promovida en contra del acuerdo de quince de marzo, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.⁵

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el primero de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El dos siguiente, éste determinó declararse incompetente para conocer de los hechos y remitir la demanda a la CNHJ⁶.

7. Primer juicio de la ciudadanía federal. El ocho de abril, la actora promovió un juicio de la ciudadanía *per saltum* (salto de instancia), ante la Sala Regional Ciudad de México, para controvertir los actos referidos en los antecedentes 1 y 5.

En esa misma fecha, la Sala Regional remitió la demanda a esta Sala Superior, dado que los hechos y la materia de impugnación se relacionaban con la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

8. Resolución del juicio SUP-JDC-531/2021. Por acuerdos plenarios aprobados el catorce de abril, la Sala Superior resolvió: (i) por un lado, escindir la demanda y reencauzarla a la CNHJ, a fin de que se ocupara de los agravios expuestos en contra del acuerdo de quince de marzo de la Comisión Nacional de Elecciones; (ii) por otro lado, desechar por extemporánea la demanda presentada por la parte actora en contra del acuerdo CNHJ-MOR-566/2021.

⁵ CNHJ-MOR-566/2021

⁶ Expediente TEEM/JDC/81/2021-SG.

**SUP-JDC-590/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

9. Desechamiento de la segunda queja. El nueve de abril, la CNHJ desechó la queja promovida en contra de la exclusión del procedimiento de insaculación.⁷

10. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El trece de abril, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el numeral anterior.

11. Sentencia (SUP-JDC-590/2021). El veintisiete de abril, esta Sala Superior determinó reenviar el medio de impugnación a la CNHJ para que, en un plazo de cinco días, resolviera lo que en derecho correspondiera respecto de la exclusión de la actora del procedimiento de insaculación de candidaturas a diputaciones federales celebrada el diecinueve de marzo.

12. Incidente. El diecisiete de mayo, la actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia.

III. TRÁMITE

1. Turno. Por acuerdo de diecisiete de mayo, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

2. Apertura del incidente (SUP-JDC-590/2021). Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, el magistrado instructor ordenó la apertura del presente incidente, formar el cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito a la CNHJ, a fin de que rindiera su informe de ley.

3. Proyecto de resolución. Una vez transcurrido el plazo para que la CNHJ se manifestara en relación con el incidente planteado por la actora, el magistrado instructor acordó que, al estar debidamente tramitado el incidente, se procediera a elaborar el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

⁷ CNHJ-MOR-492/2021.



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente innominado en el que se aduce el incumplimiento de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-590/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, fracción IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 24/2001.⁸

V. CUESTIÓN PREVIA

En relación con el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la actora, debe decirse que ya obran las constancias necesarias para su resolución, por lo que se considera innecesario realizar alguna actuación procesal adicional que retrase la resolución del asunto.

Cuando se promueve un incidente de incumplimiento de sentencia, las salas del Tribunal Electoral deben requerir un informe a los órganos señalados como responsable con respecto al cumplimiento que hubieran dado al fallo respectivo. Posteriormente, se debe dar vista a la parte promovente con el informe, para que ésta haga valer lo que a su derecho convenga.

En ese tenor, derivado del escrito presentado por la incidentista, se aperturó el incidente por el incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro y se ordenó dar vista a la CNHJ para que, en un plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se resolvería con la información que integra el expediente.

⁸ Jurisprudencia 24/2001 "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SUP-JDC-590/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Ahora bien, dado que la CNHJ al momento de rendir su informe no adjuntó pruebas y únicamente manifestó que la sentencia de veintisiete de abril (SUP-JDC-590/2021) no le había sido notificada, esta autoridad jurisdiccional procede a resolver el presente juicio incidental con la documentación que obra en autos.

VI. PLANTEAMIENTOS DEL INCIDENTISTA

En el escrito que dio origen al presente incidente, la actora manifiesta medularmente que la CNHJ ha incumplido con los plazos determinados por la Sala Superior para cumplir con la sentencia dictada en el presente expediente.

La actora señala que las omisiones en que ha incurrido la CNHJ han vulnerado su derecho a ser votada y han vuelto nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues al día de hoy no ha tenido respuesta sobre su medio de impugnación y no se han resuelto sus planteamientos.

En otro aspecto, la incidentista señala que le causa agravio la resolución de catorce de abril del año en curso dictada en el expediente SUP-JDC-531/2021, en la que se desechó su demanda sin haber considerado que se agotó el principio de definitividad (al haber promovido el juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local) y sin tomar en cuenta que la demanda se presentó oportunamente, dado que no habían pasado tres días desde que se notificó la resolución que se pretendía controvertir.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

Como ya se mencionó, al rendir su informe de ley, la secretaria de la ponencia 4 de la CNHJ manifestó que la sentencia de veintisiete de abril no le había sido notificada a la responsable.

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el incidente promovido por la actora es **fundado**.



2. Consideraciones que sustentan la tesis

Las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general y, en particular, las que involucren la actuación de esta Sala Superior, son obligatorias y de orden público.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se realice la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se cumpla lo establecido en su fallo.

3. Caso concreto

Tal como lo reconoció la CNHJ, al día de hoy no ha resuelto el medio de impugnación que se le reenvió en la sentencia veintisiete de abril.

Esta Sala Superior determinó reenviar el medio de impugnación a la CNHJ para que, en plazo de cinco días, resolviera lo que en derecho correspondiera respecto de la exclusión de la actora del procedimiento de insaculación de candidaturas a diputaciones federales celebrada el diecinueve de marzo.

Lo anterior porque, a decir de la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión de Honestidad, la sentencia de veintisiete de abril no le ha sido notificada.

Sin embargo, del análisis a los autos que obran en el expediente se observa que la sentencia en cuestión le fue notificada a la CNHJ el día

SUP-JDC-590/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

veintinueve de abril del presente año. Para mejor referencia, se inserta la constancia de notificación respectiva:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

<p>morena <small>La esperanza de México</small> CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL RECEPCIÓN</p> <p style="text-align: center;">006625 29 ABR 2021</p> <p style="text-align: center;">RECIBIDO</p> <p>FIRMA <u>Hazel</u> HORA <u>23:19</u> NÚMERO FOLIO <u>TEPJF-SGA-OA-1663/2021</u> - Oficio original - Determinación judicial en 15 págs. - Certificación - Escrito de juicio y anexos recibidos en un total de 75 folios</p>	<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p> <p>EXPEDIENTE: SUP-JDC-590/2021</p> <p>PARTE ACTORA: ADRIANA ALEJANDRA LUNA MOLINA</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</p> <p>OFICIO: TEPJF-SGA-OA-1663/2021</p> <p>ASUNTO: Se notifica Resolución y se remiten documentos</p> <p>Ciudad de México, a 29 de abril de 2021</p>
---	---

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

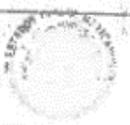
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, fracciones 1 y 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, y 34; del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo ordenado en la RESOLUCIÓN de veintisiete de abril del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado le NOTIFICO POR OFICIO la citada determinación en copia certificada, en su representación impresa del documento firmado electrónicamente, constante de dieciséis páginas con texto incluyendo certificación, asimismo se remite la siguiente documentación:

Escrito signado por Adriana Alejandra Luna Molina y anexos
Certificación del escrito signado por los integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas

Lo anterior, para los efectos legales procedentes. -DOY FE.

ACTUARIO


PEDRO ISIDRO MORALES SIBAJA



En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la CNHJ ha contado con el tiempo suficiente para resolver el asunto. Lo anterior, si se toma en consideración que la resolución se notificó el veintinueve de abril, por lo que el plazo de cinco días abarcó del treinta de abril al cuatro de mayo.



Ante tales consideraciones, esta Sala Superior considera procedente decretar el incumplimiento de la sentencia de veintisiete de abril, por la cual se determinó reenviar a la CNHJ el medio de impugnación que dio lugar al expediente CNHJ-MOR-492/2021, para que resolviera lo que en derecho correspondiera respecto de la exclusión de la actora del procedimiento de insaculación de candidaturas a diputaciones federales celebrada el diecinueve de marzo.

En tal virtud, se ordena a la Comisión de Justicia que, en un **plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas**, posteriores a la notificación de la presente sentencia interlocutoria, emita la resolución correspondiente e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento** de que en caso de incumplimiento a la presente resolución le serán impuestas las medidas de apremio que se consideren necesarias y suficientes para hacer valer la presente determinación, en términos del artículo 32, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Asimismo, para dar oportunidad de cumplir con lo ordenado en la presente sentencia interlocutoria, se instruye a la secretaría general de acuerdos que acompañe copia de la sentencia de veintisiete de abril.

En virtud de las conclusiones alcanzadas y de la naturaleza del incidente de incumplimiento de sentencia, no es posible atender la solicitud de la incidentista respecto a que esta Sala Superior, “dado lo avanzado del proceso electoral”, analice la controversia en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, no pasa inadvertido que la incidentista pretende controvertir la resolución dictada por esta Sala Superior el catorce de abril del año en curso en el expediente SUP-JDC-531/2021. Sin embargo, debe indicarse a la incidentista que, conforme al artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que no es viable controvertir lo resuelto

**SUP-JDC-590/2021
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

por esta Sala Superior y, en ese sentido, sus planteamientos deben desestimarse.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por Adriana Alejandra Luna Molina, con relación a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-590/2021.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que actúe en términos de lo establecido en la parte final del presente fallo.

TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de que, en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se procederá a la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.